



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY N° 114/2019-2020

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto declarar de necesidad y utilidad pública, la expropiación de las propiedades colindantes a la "Refinería Gualberto Villarroel", para delimitar la franja de seguridad, así como establecer el procedimiento de expropiación de estos predios necesarios para el efecto.

ARTÍCULO 2. (DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y UTILIDAD PÚBLICA). Se declara de necesidad y utilidad pública, la expropiación de las propiedades colindantes a la "Refinería Gualberto Villarroel", ubicadas en la zona Valle Hermoso de la ciudad de Cochabamba, para la delimitación de su franja de seguridad.

ARTÍCULO 3. (IDENTIFICACIÓN DE LAS PROPIEDADES). I. Para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, se expropiarán las propiedades colindantes a la Refinería Gualberto Villarroel, ubicadas en la zona Valle Hermoso de la ciudad de Cochabamba.

II. Los datos, coordenadas y demás características georreferenciales de las propiedades afectadas, se encuentran en el Anexo, mismo que forma parte indivisible de la presente Ley.

ARTÍCULO 4. (PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN). I. La expropiación se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, determinará la superficie necesaria a ser expropiada, en el marco del Artículo precedente;
- b) YPFB llevará adelante la negociación y gestiones necesarias para el establecimiento del justiprecio de la expropiación, sobre la base de un avalúo realizado por un profesional del área que deberá concluir en actas firmadas entre esta empresa y los afectados por la expropiación. YPFB será responsable de remitir al Ministerio de Hidrocarburos, toda la información necesaria para la emisión de la Resolución Ministerial de expropiación;



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- c) El Ministerio de Hidrocarburos emitirá una Resolución Ministerial que determine la expropiación a favor de YPFB y el monto del justiprecio sobre la base de los informes técnico y legal de YPFB, así como las actas suscritas entre esta empresa y los afectados por la expropiación. En caso de que YPFB no logre suscribir las actas respectivas para el establecimiento del justiprecio, éste será determinado aplicando el valor acordado con otros propietarios afectados por la expropiación;
- d) Determinado el monto indemnizable, se dispondrá el pago correspondiente y será notificado a los titulares del derecho propietario, a objeto de suscribir el documento de transferencia a favor de YPFB;
- e) En caso de inconcurrencia o renuencia a la suscripción del documento de transferencia, falta de acreditación del derecho propietario existente o ante el conflicto de derecho propietario, gravámenes y/o restricciones, la o el juez en Materia Civil y Comercial, a solicitud de YPFB, otorgará subsidiariamente la Minuta de Transferencia previo depósito judicial, disponiendo la entrega del bien con auxilio de la fuerza pública si fuere necesario;
- f) La expropiación será efectiva una vez pagado el monto del justiprecio a cargo de YPFB con recursos propios.

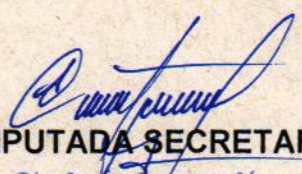
II. El Ministerio de Hidrocarburos deberá precautelar que el monto indemnizado del justiprecio, no supere el valor de mercado.

ARTÍCULO 5. (FINANCIAMIENTO). YPFB pagará los montos indemnizatorios emergentes de la expropiación de las propiedades establecidas en la presente Ley, utilizando el presupuesto institucional asignado para tal efecto.

Remítase a la Cámara de Senadores, para fines constitucionales de Revisión.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.


Dip. Víctor Ezequiel Borda Belzu
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS


DIPUTADA SECRETARIA

Dip. Sandra Cartagena López
PRIMERA SECRETARIA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

